

Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-

Una de las finalidades que persigue la Ley N° 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques (Ley Forestal), es la de garantizar el uso racional de los recursos forestales en armonía con los intereses ecológicos, económicos y sociales de la Nación Ecuatoguineana; así como la satisfacción de las necesidades de consumo local y la exportación.

Considerando la Disposición Transitoria Primera y Tercera de esta Disposición Legal antes citada, se hace necesario la elaboración de los Reglamentos de Aplicación de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Pesca y Forestal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 8 de Agosto de 1.997, sanciono el presente Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques, cuyo tenor es el siguiente:

**TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente Reglamento regula todas las actividades de Aprovechamiento, Transporte, Procesamiento Industrial, Comercialización, Control y Régimen Disciplinario en el Manejo de los Productos Forestales.

- El Reglamento de Clasificación y Uso de la Tierra previsto en el artículo 4° de la Ley Forestal, definirá las tierras que estén cubiertas o no por Bosques Naturales, Vegetación Silvestre o Repoblaciones Artificiales, como Reserva Forestal Nacional.
- La Reserva Forestal Nacional se subdivide en Dominio de Producción y Dominio de Conservación y Protección, el Dominio de Producción está única y exclusiva para fines de aprovechamiento mientras que las del Dominio de Conservación y Protección están destinadas única y exclusivamente para fines de Reserva de la Biodiversidad.
- La parte del Dominio de Producción con una distancia inferior a 500 metros a lo largo de la orilla del mar, contados a partir de la manera más alta y 200 metros de los ríos y lagos de curso permanente, y las áreas con pendiente

superior a 30%, es considerada como parte del Dominio de Conservación o Protección en virtud del artículo 13 de la Ley Forestal.

- El Dominio de Producción está subdivida en Parcelas Forestales, Bosques Comunes, y Nacionales según las definiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Forestal.

El concepto de Parcela Forestal se aplicará a las fincas silvo-agropecuarias en las que el aprovechamiento forestal se considera como parte integrante de la producción forestal salvo si dichas fincas se encontrasen en zonas o áreas protegidas.

El uso fruto otorgado a las comunidades rurales en los bosques comunes, a razón de sus usos tradicionales, se hará con el fin de que dichas poblaciones lleven exclusivamente a cabo actividades de aprovechamiento forestal para su abastecimiento y en caso necesario y justificado a fines comerciales ya sea para el mercado local o para la exportación.

- Los productos forestales definidos en el artículo 4° de la Ley Forestal se definen en maderables y no maderables.

**TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CLASIFICACIÓN Y USO DE LA TIERRA**

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra prevista en el artículo 8 de la Ley forestal, estará compuesta de:

- **Presidente:** Ministro de Pesca y Forestal,
- **Vicepresidente:** Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería,
- **Secretario:** Secretario General del Ministerio de Pesca y Forestal,
- **Miembros:** Representantes de los Ministerios de: Pesca y Forestal, Obras Públicas, Interior, Cultura, Turismo y Francofonia, Sanidad y Medio Ambiente, Defensa Nacional, Condición de la Mujer y Asuntos Sociales, Economía y Hacienda, Planificación y Desarrollo Económico, Minas, Industria y Energía.

**TÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO Y MANEJO FORESTAL**

**CAPÍTULO I
DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Artículo 3.- Sea cual fuere la razón por la cual una persona física o jurídica extrañere del bosque natural o repoblado, árbol, arbusto, lianas, plantas, corteza,

hojas, flores o cualesquiera otros productos del bosque, se considerará aprovechamiento forestal y estará regido por la Ley N° 1/1.997, sobre Uso y Manejo de los Bosques, así como por el presente Reglamento.

Artículo 4.- Todas las modalidades de aprovechamiento forestal, tienen que cumplir con las exigencias técnicas y administrativas establecidas en la vigente Ley Forestal y en el presente Reglamento. Todas las actividades de aprovechamiento forestal están bajo control directo y permanente de la Administración Forestal.

Artículo 5.- Las actividades de aprovechamiento forestal se llevan a cabo única y exclusivamente en el Dominio de Protección Forestal, en las diferentes áreas y según las modalidades que establece la Ley Forestal y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 6.- Para asegurar la sostenibilidad del poder productivo del bosque, el aprovechamiento forestal permitido es la corta selectiva por especies y por diámetros según lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 7.- A efectos del presente Reglamento se considera abandonado, todo producto forestal extraído de la flora silvestre y desaprovechado, constituyendo así para la flora un perjuicio no compensado. En el caso específico de la madera, el concepto de abandonado se aplicará a todo producto maderable extraído, cuyo propietario o legítimo poseedor se haya incurrido en negligencia para su apilamiento, transporte, compraventa, transformación o exportación; o que iniciándolos, los haya dejado sin acabar; de tal manera que dicho descuido constituya un desperdicio para el producto o que haya acareado una disminución de su valor y/o calidad.

Artículo 8.- Además del abandono definido en el artículo anterior, se considerará "excesivo desperdicio" según lo previsto en el artículo 99 de la Ley Forestal, el hecho de extraer y manejar los productos forestales de manera que reste en los bosques, apiladores y otros lugares de explotación, partes del producto que aisladamente no presentan el mismo valor que tuvieran antes en su separación.

Artículo 9.- Para la madera en rollo, se considerará excesivo desperdicio, la troza cuya longitud sea superior a 2 metros a 50 centímetros sin que a lo largo de esta longitud presente defectos ni extornos.

Artículo 10.- Sin que esta enumeración fuese limitativa ni exclusiva de cualquier otra situación que implique deterioro o desperdicio de los productos forestales, se clasifica el abandono de los productos forestales como sigue:

- a) Es abandonada la madera que se encuentra apeada en el bosque sin ser arrastrada en un tiempo de tres meses cuando se trata de la madera dura y semidura; sea cual fuera la razón.
- b) Abandono en apiladero del bosque, cuando la madera se encuentra apilada en el bosque de extracción en un tiempo de dos meses para la dura y semidura y un mes para la blanda y semiblanda; sea cual fuere la razón.
- c) Abandono en carreteras públicas o en otras vías de circulación, cuando durante el proceso de su transporte, el producto forestal quedase en mitad de camino ya sea dentro del medio de su transporte o caído en tierra sin que fuese recuperado en el plazo de siete días.
- d) Abandono en apiladeros centrales, cuando la madera se encuentra en un apiladero central durante un periodo superior a seis meses, sea cual fuere la razón.

SECCIÓN I APROVECHAMIENTO DE SUBSISTENCIA

Artículo 11.- A efectos del presente Reglamento, se considera Aprovechamiento de Subsistencia aquella extracción cuyo producto únicamente destinado al consumo domestico directo del extractor y de su familia; ya sea para la obtención de energía o para fines de construcción. El Aprovechamiento de Subsistencia podrá ser realizado en las parcelas forestales, bosques comunales y nacionales.

Artículo 12.- Cuando la extracción para el aprovechamiento de subsistencia tenga un volumen anual inferior o igual a tres árboles comerciales, quedará exento del pago de tasas y tramitación administrativa. En el caso de que sea superior a tres árboles por año, no se considerará como de subsistencia.

Artículo 13.- El Aprovechamiento de Subsistencia solo podrá ser realizado en los bosques colindantes al lugar de residencia habitual del extractor.

SECCIÓN II APROVECHAMIENTO CIENTÍFICO

Artículo 14.- El Aprovechamiento Científico al que se refiere el artículo 16 de la vigente Ley Forestal se

entiende como el realizado para el descubrimiento de nuevos hechos y causas sobre el comportamiento de la naturaleza y el ecosistema forestal; así como para la divulgación y aplicación de dichos conocimientos en pro de la conservación y regeneración de los bosques, de la fauna o cualesquiera otros objetivos en beneficio del hombre.

Artículo 15.- A fines de investigación científica o de enseñanza, pueden efectuarse pequeñas extracciones forestales en los bosques nacionales. Esta extracción requiere para su autorización, la prueba de la comparecencia y experiencia científica del Organismo Nacional o Internacional solicitante.

Artículo 16.- Para el aprovechamiento científico, previo los trámites fijados en este Reglamento, la Presidencia del Gobierno otorgará superficies que no sobrepasen las mil hectáreas, con precisión de volumen a extraer.

Artículo 17.- Para la obtención de la autorización de aprovechamiento científico, el interesado presentará ante el Ministerio Rector los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Primer Ministro-Jefe de Gobierno.
- b) Fotocopia del D.I.P. o Pasaporte si se trata de persona, o de sus Estatutos, Reglamentos y Acta Notarial de Constitución o de cualesquiera otros documentos fidedignos de su personalidad jurídica en el caso de las personas morales.
- c) Croquis de ubicación de la zona geográfica objeto de aprovechamiento a escala 1:200.000.

Artículo 18.- La autorización para el aprovechamiento científico tendrá una validez de un año renovable a petición del interesado. El aprovechamiento científico está libre del pago de canon.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTO COMERCIAL

Artículo 19.- La extracción forestal definida como de aprovechamiento comercial es aquella que se realiza con el único propósito de obtener un beneficio económico derivado de la venta u otra forma de cesión de los productos obtenidos de la extracción.

Artículo 20.- El aprovechamiento comercial podrá ser realizado en las parcelas forestales, bosques comunales y nacionales.

Artículo 21.- El cupo anual de producción de madera en rollo fijado en el artículo 17 de la Ley Forestal, se distribuye por regiones de la siguiente manera.

- a) Región Insular: 10.000 metros cúbicos por año;
- b) Región Continental: 440.000 metros cúbicos por año.

Artículo 22.- El cupo anual de 10.000 metros cúbicos correspondiente a la Región Insular, servirá para la satisfacción de las necesidades perentorias de los ciudadanos, así como el funcionamiento de las industrias locales. En el caso de la Región Continental, los cupos serán fijados por cada contrato de arrendamiento por aprovechamiento forestal a razón de 0,5 metros cúbicos por hectárea y por año.

SECCIÓN III-A APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LAS PARCELAS FORESTALES

Artículo 23.- Para el reconocimiento oficial de una parcela comercial por la Administración Forestal, es condición indispensable la presentación del Título de Propiedad de la Parcela Forestal.

Artículo 24.- Toda persona física o jurídica que desee realizar aprovechamiento comercial en parcela forestal, deberá disponer de una autorización de Apeo otorgada por el Director General de Productos Forestales y Comercialización en el caso de la Región Insular, y por el Delegado Regional del Ministerio de Pesca y Forestal para la Región Continental. Dicha autorización deberá llevar información sobre las especies y el volumen aproximado a apear; a tal efecto, la Administración Forestal designará un Técnico para señalar los árboles objeto de corta.

Artículo 25.- Para la obtención de la autorización referida en el artículo anterior, el solicitante que quiera apear árboles en su propia parcela forestal deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de Propiedad de la parcela forestal.
- b) Registro de Motosierra.
- c) Informe técnico sobre la existencia de árboles comerciales en la parcela forestal.

- d) Autorización de venta si la madera que desea apear será destinada para venta local.

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas que deseen apear árboles en parcelas forestales ajenas, firmarán un Contrato de Compra de árboles en pie en las parcelas forestales con los propietarios de éstos; dicho contrato deberá llevar el Visto Bueno del Director General de Producción Forestal y Comercialización en el caso de la Región Insular, y del Delegado Regional del Ministerio del Ramo para la Región Continental. Para la obtención de este Visto Bueno, el propietario de la parcela forestal deberá adjuntar la correspondiente Autorización de Apeo de árboles en las parcelas forestales.

Artículo 27.- La Autorización de Aprovechamiento en parcelas forestales tendrá una vigencia de tres meses contados desde la fecha de su emisión. En las autorizaciones de apeo deberán figurar como requisitos indispensables para su validez, los siguientes:

- Identidad del Propietario de la Parcela Forestal.
- Localización completa de la zona de apeo.
- Fecha de otorgamiento y de caducidad de la autorización.
- Condiciones de apeo exigidas para garantizar la conservación y recuperación del bosque.
- Especies a apear y su diámetro.

SECCIÓN III-B APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LOS BOSQUES COMUNALES

Artículo 28.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por Comunidad, al Consejo de Poblado o la unión de los mismos.

Artículo 29.- El Ministerio Tutor de las actividades forestales otorgará a cada comunidad un "Certificado de Reconocimiento de Bosque Comunal" el cual será firmado por la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable emitido por la Dirección General Forestal competente. Dicho certificado será actualizado cada 10 años en función de la evolución demográfica de la comunidad y será expresamente renovable a petición de la misma.

Artículo 30.- Para la obtención del certificado citado en el artículo anterior, la Comunidad beneficiaria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Instancia de solicitud en papel timbrado firmado por el Presidente del Consejo de Comunidad, dirigida al Ministro del Ramo. En la solicitud se expresará el número de hectáreas que se desea certificar.
- b) Lista de cabezas de familia de la Comunidad solicitante; entendiéndose como "Cabeza de Familia" las personas que hayan cumplido los 18 años de edad y los que tengan una responsabilidad familiar; es decir, cónyuge e hijos a su argo. En dicha lista se adjuntará fotocopia del D.I.P. y será avalada por el Alcalde del Municipio a que pertenece la Comunidad y acompañada de un oficio del Delegado de Gobierno confirmando que las personas que reflejan en la lista efectivamente son miembros de dicha Comunidad.
- c) Croquis de la zona objeto de la solicitud, a escala 1:200.000.

Artículo 31.- La superficie del bosque comunal a otorgar por cada Comunidad, será calculada en base al número de familias que componen dicha comunidad, a razón de cuatro hectáreas por cada cabeza de familia como máximo.

Artículo 32.- Los Bosques Comunales deberán ser colindantes a la comunidad beneficiaria y sus límites definitivos serán replanteados por la Administración Forestal.

Artículo 33.- El aprovechamiento forestal en los bosques comunales solo podrá ser realizado previa autorización del Ministerio del Ramo, a petición de la comunidad perteneciente, siempre y cuando que los beneficiarios obtenidos del aprovechamiento vayan a favor de las necesidades comunitarias.

Artículo 34.- Para la obtención de la autorización de aprovechamiento en un bosque comunal, la comunidad beneficiaria aportará la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Ministro del Ramo, exponiendo claramente la necesidad de explotación del bosque comunal, dicha instancia será firmada por el representante de la Comunidad.
- b) Un listado de las obras prioritarias para la comunidad, previamente consensuado por los miembros del Consejo quienes rubricarán dicha lista.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior, si el aprovechamiento forestal fuera realizado por una empresa se adjuntará el correspondiente contrato de explotación, el cual será refrendado por la Administración Forestal, a efectos de seguimiento.

Artículo 36.- El Ministerio del Ramo emitirá la autorización de aprovechamiento de los bosques comunales después de un análisis satisfactorio de la documentación presentada y una inspección verificadora en la propuesta zona de corta. Estas autorizaciones tendrán validez de un año a partir de la fecha de su emisión. En las autorizaciones de apeo deberán figurar como condiciones indispensables, las siguientes:

- Identidad de la Comunidad beneficiaria del bosque comunal;
- Localización concreta de la zona de apeo;
- Fecha de admisión y de caducidad de la autorización;
- Condiciones de aprovechamiento que garanticen la conservación y recuperación del bosque.

Artículo 37.- En el caso de que el bosque comunal sea explotado por una empresa forestal, el 85% de los beneficios económicos provenientes del aprovechamiento de un bosque comunal, será destinado para la comunidad beneficiaria y el 15% restante será a la cuenta de FONADEFO, para la financiación de las actividades de manejo forestal y desarrollo de las comunidades rurales.

Artículo 38.- Durante la explotación del bosque comunal la Administración Forestal destacará un Agente de Control, quien informará mensualmente sobre el aprovechamiento y materialización de las obras comunales previstas.

SECCIÓN III-C APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN LOS BOSQUES NACIONALES

Artículo 39.- En todas las actividades de aprovechamiento forestal en el bosque nacional, la conservación o mejora del potencial productivo será siempre una de las condiciones ineludibles en el plan de actuación de los operadores, ya sean privados como públicos; debiendo por consiguiente acatar las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y todas las normas puntuales que dicte la Administración Forestal para eludir o prevenir cualquier perjuicio del potencial productivo.

Artículo 40.- El control administrativo sobre cualesquiera actividades de manejo y aprovechamiento forestal en los bosques nacionales no es exclusivo para las actividades llevadas a cabo por las empresas forestales, sino también puede concernir la corta de árboles aislados por las poblaciones locales en virtud del artículo 29 de la Ley Forestal.

Artículo 41.- El aprovechamiento en Bosques Nacionales se realizará mediante Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal; contratos cuyo régimen jurídico además de lo previsto en la Ley Forestal, y en las Cláusulas previstos en los mismos, o federal al régimen aplicable a los contratos administrativos.

Artículo 42.- El Aprovechamiento Forestal en los Bosques Nacionales mediante Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, solo podrá ser realizado en la Región Continental del País. Entendiéndose que el aprovechamiento forestal en la Región Insular no podrá ser a gran escala ni con fines de exportación en rollo.

Artículo 43.- Para la obtención del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, el interesado aportará los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Forestal.

Artículo 44.- Cualquiera persona física o jurídica, nacional o extranjera podrá beneficiarse de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal. Pero no se otorgará dicho contrato a:

- a) Los que hayan incurrido en delitos relacionados con actividades comerciales en general y/o forestales en especial; que estén procesados por delitos como la bancarrota, la baratería; o cuya condena por otro delito lleve la pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial relativa a la profesión mercantil o industrial.
- b) Los beneficiarios de Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal anulados por unas de las causas establecidas en la vigente Ley Forestal.

Artículo 45.- A fin de garantizar la superficie solicitada para el aprovechamiento forestal dentro de los límites del bosque nacional según el párrafo seis del artículo 35 de la vigente Ley Forestal, el interesado deberá poseer de un Certificado de Delimitación otorgado por la Administración Forestal. Para la obtención

de dicho certificado, se procederá de la forma siguiente:

- Una instancia de solicitud del interesado, dirigida al Delegado Regional del Ministerio del Ramo.
- Designación de una Comisión de Delimitación, donde se establecerá los requisitos necesarios para los trabajos de terreno.
- Realización de los trabajos de Gabinete y de terreno.
- Evaluación del informe de misión.

Caso de que los límites del bosque sean naturales, el Delegado Regional del Ministerio del Ramo, otorgará el Certificado de Delimitación previo informe del Jefe de Sección de Aprovechamiento.

Artículo 46.- Ninguna persona física o jurídica podrá tener más de un Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, salvo que la suma de las superficies acumuladas sea igual o inferior a las 50.000 hectáreas y, que se reúnan en conjunto las siguientes condiciones:

- Que el interesado tenga una experiencia mínima de 10 años en explotaciones forestales en Guinea Ecuatorial, y que durante este periodo, haya cumplido fielmente con todos sus compromisos y obligaciones relativas al aprovechamiento y manejo forestal, así como al pago de todas las tasas e impuestos de la actividad.
- Que la persona en cuestión tenga establecida una Industria de Transformación de la Madera, cuya capacidad justifique, la ampliación de sus extracciones y por consiguiente de sus de sus hectáreas de explotación.

Artículo 47.- Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal son intransferibles; su validez dependerá de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Forestal.

Artículo 48.- Para la renovación de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, los beneficiarios presentarán la correspondiente instancia de solicitud a la Presidencia de la República antes de los seis meses de su caducidad; vencido este plazo dicho contrato será considerado automáticamente rescindido por vencimiento de término.

Artículo 49.- No gozará del derecho de renovación de Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal los que:

- a) No iniciaren las actividades de explotación en el periodo establecido por la vigente Ley Forestal.
- b) Incumpliesen con las obligaciones fiscales y parafiscales establecidas por la Ley.
- c) No realizaren las obras sociales previstas.
- d) No observasen las prescripciones del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Artículo 50.- Entre otras, el Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal aportará la siguiente información documentada:

- a) Nombre del arrendatario;
- b) Límites de la zona objeto de arrendamiento;
- c) Vigencia del Contrato;
- d) Compromiso de ejecución de las obras sociales;
- e) Fianza fijada para la ejecución de las obras sociales;
- f) Valor correspondiente al 50% del derecho de ocupación;
- g) Fecha del inicio de las actividades de aprovechamiento.

Artículo 51.- Para la tramitación del expediente de otorgamiento del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal a la Presidencia del Gobierno, el Ministerio del Ramo firmará el Contrato previo informe favorable de las Direcciones Generales Forestales.

Artículo 52.- La Presidencia de la República sancionará el Decreto del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, mediante un Decreto de otorgamiento por tiempo limitado de Bosque Nacional para la explotación forestal. Dicho Decreto y el Contrato en anexo, entrarán en vigor a la fecha de su firma.

Artículo 53.- Los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal y los consecuentes Decretos de otorgamiento, son nominativos e intransferibles. A su caducidad o anulación del Decreto, los bosques objeto del contrato se revertirán al Estado para un nuevo proceso de adjudicación, siempre y cuando que éstos no hubieran sido explotados durante el contrato o que hayan cumplido el periodo de recuperación del bosque establecido por la vigente Ley Forestal.

CAPÍTULO II DEL MANEJO FORESTAL

Artículo 54.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por Manejo Forestal al conjunto de normas técnicas (normas de manejo) que garantizan el uso racional y ordenado de los recursos forestales, así como la sostenibilidad de los mismos.

Las normas del manejo serán fijadas en un documento técnico que elabore la Administración Forestal la cual será puesta a disposición de todas las empresas explotadoras del bosque para asegurar el cumplimiento de todo lo referente al manejo forestal.

Artículo 55.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley Forestal, las empresas explotadoras de bosque nacional, deberán disponer de un plan de gestión de acuerdo al siguiente orden de ejecución:

- a) División del área forestal en parcelas como la unidad de manejo más pequeña en una zona de aprovechamiento, las parcelas podrán ser cuadrangulares o rectangulares no superiores a 100 hectáreas; la suma de varias parcelas constituye un cuartel, y su superficie no debe ser superior a 2.000 hectáreas.
- b) Inventario forestal detallado de cada parcela, dicho inventario consistirá en el recuento y marcaje de todas las especies previstas en el documento que fija las normas de manejo forestal con un diámetro mínimo de 40 centímetros a la altura de 1.30 metros.
- c) Plan de corte anual, en este plan, la empresa explotadora del bosque deberá indicar en un mapa el orden de prioridad de aprovechamiento de cada parcela dentro del cuartel, en base a los movimientos de los mercados y equipos de extracción disponible. El tiempo fijado para poder retroceder en un cuartel antes intervenido en el caso de que este no haya sido agotado se fija de dos años contados a partir de su última intervención, transcurrido este periodo, la empresa explotadora no tendrá derecho de retornar en dicho cuartel.
- d) Construcción de la red de carreteras y vías de saca dentro y fuera de la concesión.
- e) Apeo de los árboles comerciales marcados dentro de cada cuartel de explotación.
- f) Aplicación del método de tramitación silvícola previsto en el plan de manejo presentado al Gobierno.

Artículo 56.- El Plan de Gestión será elaborado por el Asesor Técnico Nacional de la empresa explotadora del bosque. Todas las actividades previstas en dicho plan deberán llevar su calendario de ejecución a efectos de seguimiento. Este Plan de Gestión será presentado al Ministerio del Ramo para su aprobación en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Contrato de Aprovechamiento.

Artículo 57.- Antes del inicio del apeo, la empresa explotadora del bosque deberá disponer de un mapa detallado con información topográfica, infraestructura existente, número de árboles comerciales en cada cuartel y cualquier otra información que estime necesaria la Administración Forestal.

Artículo 58.- Durante el periodo de explotación de un bosque e intervenido con fines de aprovechamiento forestal, la empresa explotadora deberá utilizar las viejas pistas; la apertura de otras nuevas deberá ser justificada ante la Administración Forestal.

Artículo 59.- Para el cumplimiento de las normas de manejo forestal, los diámetros mínimos de apeo a la altura de 1,30 metros (a la altura del pecho) se fija en la forma siguiente:

- a) Primer Grupo, diámetro mínimo de 60 centímetros; este grupo comprende las siguientes especies.

1. Olong (Olon)
2. Mbon/Bocap (Niove)
3. Ekun (Ekoune)
4. Eteng/Calabo (Alomba)
5. Akom (Limba/Frake)
6. Miam (Miama)
7. Nfoo (Moambe amarillo)
8. Ekuk (Emien)
9. Alen-Opkwo (Dragonnier)

- b) Segundo Grupo, diámetro mínimo de 80 centímetros; este grupo contiene las siguientes especies:

1. Nzamanguila (Acajou de África)
2. Mbero (Dibetou)
3. Abebay (Sipo)
4. Ukola (Makoré/Douka)
5. Doussie rojo Doussie bipindensis)
6. Abang (Ikoro)
7. Ndongmanguila (Tiama)
8. Nsud-etom (Hisopo)

9. Ekob-ekaba (Ekaba)
10. Eruk (Manbode)
11. Amog/Amoug (Zingana)
12. Asamela (Afrosia)
13. Tom (Dabema)
14. Dum/Ceiba (Fuma)
15. Doussie blanco (Doussie pachyloba)
16. Nfum-etom (Sapelli)
17. Adjab (Moabi)

- c) El resto de especies no contempladas en los incisos a) y b) de este artículo, pertenecen al tercer grupo y su diámetro mínimo de apeo es de 70 centímetros a la altura del pecho (1,30m)

Artículo 60.- Para su valor artesanal o por su rareza en el territorio nacional, el apeo de las especies Oveng (Bubinga), Envila (Ébano) y el Nsonso (Wengue), se hará mediante una autorización especial otorgada por el Ministerio del Ramo; quedando totalmente prohibida su exportación en rollo o aserrada.

Artículo 61.- Por su importancia alimenticia en las poblaciones rurales, se prohíbe el apeo de las especies: Engong, Anvut, Olem, Abam, Ebonsok, Andok, Eweme, Adjaba, Abehe (Árbol de cola), Oñeng (Bitacola), Atom, y otras especies arbóreas frutales aptas para el consumo humano. Por su alto valor comercial, se excluye de esta prohibición las especies Asie (Ozi-go) y el Adjab (Moabi); éste último solo será aprovechado mediante una autorización otorgada por el Ministerio Tutor cuando la empresa justifique su existencia abundante en la zona de aprovechamiento.

Artículo 62.- Para asegurar el aprovechamiento sostenible, no se podrá apear árboles de los que se extraen productos comerciales no maderables, como en el caso de, Biasa (*Pygeum africanum*) o árboles que sirven de apoyo para plantas que producen especies no maderables; como el caso de, el Topotó (Pimienta negra).

Artículo 63.- La ejecución del Plan de Manejo prevista en el artículo 51 de la Ley Forestal y el 53 de este Reglamento, se efectuarán por el arrendatario asistido de un Asesor Técnico Nacional cuyo cometido será el de velar y orientar en la aplicación estricta de todas las técnicas de aprovechamiento forestal y normas de manejo.

Artículo 64.- A efectos del presente Reglamento, se considera distritos forestales, distritos administrativos,

habida cuenta del índice pluviométrico medio anual, características edáficas, topográficas, dendrológicas, así como las distancias a los puertos de embarque. A tal fin y con el propósito de promover un Plan Nacional de Manejo de Repoblación y Conservación Forestal en el ámbito nacional, se establece tres zonas forestales de acuerdo a la siguiente distribución por distritos:

- a) **Zona A:** Bata, Mbini, Cogo todos de la Región Insular.
- b) **Zona B:** Niefang, Micomiseng, Añisok, Evinayong y Acurenam.
- c) **Zona C:** Ebebiyin, Nsork, Mongomo, Nsok-Nsomo y Akonibe.

TÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES, PROMOCIÓN Y FOMENTO

CAPÍTULO I

Artículo 65.- El Cuerpo de Guardería Forestal se encarga de realizar el control efectivo en la explotación y manejo de los recursos forestales y la vigilancia para la conservación y protección de los recursos silvestres de todo el País, según principios previstos en el artículo 55 y siguientes de la Ley Forestal y en la reglamentación de las actividades de conservación de los ecosistemas forestales previstas en la Ley Número 8/1.988, de fecha 31 de Diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.

Artículo 66.- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Forestal, las Direcciones Generales Forestales elaborarán programas permanentes de extensión, capacitación e investigación aplicada con el fin de promover el desarrollo forestal integral y lograr una mayor y más eficiente participación de la población en todas las actividades del sub-sector forestal. En este contexto, la capacitación del personal profesional, técnico y mano de obra cualificada, será un programa prioritario.

Las empresas forestales también estarán obligadas a implementar dichos programas para así contribuir a estos fines; para lo cual deberán promover de forma permanente el perfeccionamiento y especialización de su personal profesional.

Artículo 67.- Las empresas forestales que establezcan pequeñas industrias forestales en el medio rural con la consecuente creación de empleos para dichas

poblaciones y ejecuten obras sociales no contractuales en dicho entorno, recibirán apoyo por parte del Estado.

Artículo 68.- El Ministerio Tutor, a través de sus Direcciones Generales, dará asistencia técnica en cuanto a especies a plantar, épocas de plantación, distancias, fertilizantes, podas, limpieza y otras prácticas silviculturales relativas a la conservación y regeneración de especies forestales.

Del mismo modo, el Ministerio del Ramo dará asistencia en todo lo concerniente al aprovechamiento forestal y procesamiento industrial de la madera.

Artículo 69.- Dentro del programa de extensión forestal, se fomentará en las escuelas, prácticas de reforestación y divulgación de conocimientos e información sobre el medio ambiente forestal, la conservación y la producción forestal. A tal efecto, se llevará a cabo las siguientes actividades:

- Charlas o conferencias en Escuelas o Poblados.
- Publicación y distribución de folletos alusivos.
- Charlas e información por radio.
- Organización de cursillos y seminarios.
- Organización de concursos.

TÍTULO V DEL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE

Artículo 70.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por transporte forestal el traslado de productos de la flora silvestre desde su lugar de extracción, de los apiladeros intermediarios o de su punto de transformación hasta su destino. El transporte forestal puede ser terrestre, fluvial y aéreo. Se clasifica en: Transporte Mayor y Transporte Menor.

Se entiende por Transporte Mayor, el realizado por las empresas forestales; y por Transporte Menor, el realizado por los pequeños usuarios.

Artículo 71.- La guía que autoriza el transporte de productos forestales en virtud del artículo 66 de la Ley Forestal, se presentará en forma de talonarios para un total de 15 transportes mayores autorizados. Cada

talón ampara el transporte de la madera de un solo camión maderero o cualquier otro transportador de la madera desde su punto de origen hasta su descarga en el punto de destino o desde el punto del cambio del medio de transporte hasta su destino.

Los talonarios guía de transporte mayor, serán preparados por los propios usuarios, conforme el modelo anexo.

Artículo 72.- El transporte mayor realizado por las empresas forestales dentro de los límites de su zona de aprovechamiento, no está sujeta a guía ni autorización de transporte.

Artículo 73.- A parte de las informaciones previstas en el artículo 66 de la Ley Forestal, se incluirán como complementarias en la guía de transporte mayor, las siguientes:

- a) Medio y vías de transporte;
- b) Fecha de otorgamiento y caducidad de la Guía;
- c) Visto Bueno del Agente Forestal destacado en la zona de aprovechamiento, en la industria, o en cualquier otro punto de partida y destino del producto;
- d) Número de la Guía;
- e) Número de Registro de cada troza.

Artículo 74.- La Guía de Transporte Mayor previo pago al Tesoro Público, será la firmada por el Jefe de Sección de Aprovechamiento Forestal previo visto bueno del Director General de Producción Forestal y Comercialización o Delegado Regional del Ministerio Tutor en el caso de la Región Insular o Continental respectivamente, estampado en la solicitud del interesado.

Artículo 75.- Para la obtención de la Guía de Transporte Mayor, el interesado deberá remitir los siguientes requisitos:

- a) Instancia de solicitud dirigida al Director General de Producción Forestal y Comercialización en el caso de la Región Insular; o el Delegado Regional del Ministerio del Ramo para la Región Continental; en la solicitud se especificará el medio de transporte.
- b) Talonario del usuario.
- c) Comprobante de ingreso al Tesoro Público de la Tasa correspondiente al transporte mayor de productos forestales (5.000 F.Cfa).

Para el transporte fluvial en sartas, la empresa transportadora ingresará la suma de 5.000 F.Cfa por mes por embarcación.

Artículo 76.- La Guía de Transporte Mayor debe emitirse en 5 copias, debiendo distribuirse en la siguiente forma:

- a) 1 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de origen;
- b) 1 Para el dueño del producto;
- c) 2 Para el Inspector o Guarda Forestal del lugar de destino quien deberá entregar una a la Sección de Aprovechamiento Forestal y otra a OCIFE;
- d) 1 Para el destinatario.

Artículo 77.- La Guía de Transporte Menor será otorgada por el Jefe de la Sección de Aprovechamiento con el visto bueno del Director General de Producción Forestal y Comercialización o Delegado Regional del Ministerio del Ramo en el caso de la Región Insular o Continental respectivamente, previa solicitud del interesado. Esta guía se otorgará en papel membretado del Ministerio encargado de las actividades forestales; la cual servirá para un solo viaje; tendrá una validez máxima de 48 horas, y contendrá la siguiente información:

- a) Número de la guía,
- b) Nombre del propietario del producto,
- c) Origen y destino del producto,
- d) Tipo de producto,
- e) Número de piezas y dimensiones,
- f) Comprobante de ingreso al Tesoro Público de la tasa correspondiente al transporte menor de productos forestales (1.500 F.Cfa).

Para la obtención de la guía de transporte menor, será condición indispensable la presentación de la autorización de aprovechamiento del producto correspondiente.

Artículo 78.- La guía de transporte en cualquiera de sus modalidades es intransferible a terceros.

Artículo 79.- Para la seguridad de las personas y bienes así como la prevención de riesgos, accidentes de circulación y el deterioro de las carreteras nacionales, los camiones madereros y máquinas pesadas deberán seguir todo lo estipulado en el artículo 71 de la Ley Forestal.

CAPÍTULO II DEL PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

Artículo 80.- A efectos de este Reglamento, se entiende por Procesamiento Industrial la transformación del estado natural de los productos forestales. Según el producto final obtenido, las industrias forestales se clasifican en:

- a) **Primera Transformación**, cuando el producto final es tablón, chapa, poste y similares.
- b) **Segunda Transformación**, cuando el producto final es tablero, contrachapado, parquet y similares.
- c) **Tercera Transformación**, cuando el producto final es el acabado como muebles, accesorios, elementos componentes, cajas y similares.

Artículo 81.- Para garantizar el procesamiento industrial, los beneficios de los contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, están obligados a procesar un mínimo de 60% de su producción total en rollo.

Artículo 82.- Los beneficios de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, adoptarán las modalidades de transformación establecidas en el artículo 38 de la Ley Forestal.

Artículo 83.- Para garantizar el mínimo de 60% de transformación establecido en la Ley Forestal, se procederá al siguiente escalafón progresivo:

- a) Un mínimo de 30% de transformación en el primer año a partir de la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.
- b) Y un mínimo del 60% a partir de los 12 meses de la firma del Contrato de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal.

Artículo 84.- Para los efectos estadísticos, control y utilización de los productos, cada tipo de industria forestal estará inscrito en un libro de registro de industrias forestales en el Ministerio Tutor de las actividades forestales.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 85.- Las obligaciones fiscales en la compra-venta de productos forestales, se aplica a las transformaciones en mercados y comercios internos. Al

igual que su exportación, la cesión interna de la madera en trozas o elaborada u otros productos forestales, pasará por un control de calidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicados en la región y adoptados oficialmente por la Organización Africana de la Madera.

A tal efecto, cualquier persona moral o física que procediera a la compraventa (venta playa) de productos forestales de su propiedad o en su legítima posesión, deberá proceder a una previa declaración a la OCIPEF, para fines de control y clasificación.

Artículo 86.- La Oficina Nacional de Comercialización de la Madera (ONACOM) creada en el artículo 77 de la Ley Forestal, a parte de las funciones que se establezca en su estructura d funcionamiento, realizará principalmente las siguientes:

- Intervenir en la comercialización interior y exterior de la madera, analizando todos los contratos de compraventa de la madera que realizan las empresas forestales.
- Asegurar la comercialización interior y exterior de la madera mediante estudios de mercados.
- Velar por el interés nacional en cuanto a la comercialización de la madera.
- Controlar el mercado local de la madera.
- Informarse y publica los precios internacionales de la madera.

De igual forma, el Consejo de Administración de la ONACOM estará compuesta de:

- Un Presidente,
- Vicepresidente,
- Director General,
- Director Financiero y Comercial,
- Un Secretario,
- Vocales,
- Otros Miembros que podrán ser previstos en su Estatuto.

Artículo 87.- Para el funcionamiento de la ONACOM, el 60% de las acciones provendrán del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) y el 40% del Sector Privado.

Artículo 88.- Para la calificación de la madera según se establece en el artículo 79 de la Ley Forestal, se describen los principios más importantes de las reglas de clasificación que serán aplicadas. Para más deta-

lles, se podrán referirse a los textos originales adoptados por la Asociación Técnica Internacional de Madera Tropical (ATIBT) y la Asociación Internacional de la Madera Aserrada Tropical (SATA) como referencia.

a) Reglas para la Madera diversa en Rollo.

- Las trozas se clasifican en tres clases principales (I, II y III) y dos intermedias (I/II, II/III) en aplicación del sistema de penalización elaborados con las reglas.
- Las clases de las trozas tienen según el rendimiento el coeficiente siguiente:

I	100
I/II	87, 5
II	75
II/III	62, 5
III	50

- La calidad de un lote de madera en rollo resulta del porcentaje en volumen de las varias clases de este lote.
- Los vendedores y compradores deben precisar en sus ofertas, demandas y contratos la calidad de mercancía mencionando su composición en porcentaje o el nombre de puntos las diferentes clases de trozas aun en el caso de que vengan reseñadas con una designación comercial usual.
- A falta de esta precisión la ATIBT, admite que deben entenderse las designaciones comerciales en el sentido siguiente:

Calidad	Porcentaje	Clase	Coeficiente	Puntos	Ptos. Tot. Cald
A/B	50%	I	100	500	
	50%	II	75	3.750	8.750
LM	50%	I	100	500	
	35%	II	75	2.625	
	15%	III	50	750	8.375
Estándar	20%	I	100	2.000	
	60%	II	75	4.500	
	20%	III	50	1.000	7.500
B/C	50%	II	75	3.750	
	50%	III	50	2.500	6.250
C	100%	III	50	5.000	5.000

- Si hay clases intermedias se utiliza el coeficiente de la clase intermedia o se atribuye la mitad de volumen de cada una de estas a la

clase superior y la otra mitad a la clase inferior.

- Cálculo de Descuento de Calidad.
- El cálculo de descuento de calidad se efectúa comparando los puntos de lote examinado con los puntos de la calidad exigida.

b) Reglas para el Ocume y Ozigo en Rollo.

Las reglas actuales tienen 5 calidades y estas son:

I	-----	100
I/III	-----	85, 5
II	-----	75
II/III	-----	62, 5
II	-----	50
III/IV	-----	37, 50
IV	-----	25
V	-----	12, 5

Las cinco calidades con las denominaciones: Loyale & Marchand (LM), Qualité Seconde (QS), Choix Industriel (CI), Choix Economique (CE), Choix Speciale (CS) tienen las características siguientes:

Calidad	Clases	Puntos	Diámetro Largo	Volumen medio de Troza
LM	25% I, 75% II	8.125	75 cm+6.60m	+5.000 m3 +
QS	50%, II, 50%III	6.250 65cm	+4.50m+	+3.268 m3 +
CI		4.250 60cm	+4.50m+	+3.268 m3 +
CE		2.500 60cm	+4.20 m+	+2.451 m3 +
		(15% 55/59)	(20% 2.)	(20-4.10m)
CS		1.250 60cm+	4.20 m+	2.451 m3 +
		(10% 55/59)	(20% 2.20)	(4.10 m)

Refiriéndose a las clases anteriormente utilizados:

- Una troza de clase VI

Una troza de calidad LM puede ser:

- Una troza de clase I
- Una troza de clase I/II
- Una troza de clase II buena.

Una troza de calidad QS puede ser:

- Una troza de clase III
- Una troza de clase II/III
- Una troza de clase III buena.

Una troza de calidad CI puede ser:

- Una troza de clase III
- Una troza de clase III/IV

Una troza de calidad CE es una troza de clase IV.
Una troza de calidad CI es una troza de clase V.

c) Reglas para la Madera Aserrada abarcan:

- Reglas para la medición de espesor, ancho y largo de tablón, incluyendo reglas para la tolerancia de estas dimensiones y recomendaciones de sobre-medidas para la madera fresca.
- Reglas para la clasificación de madera aserrada. se diferencia entre reglas para la madera que se destina al "Mercado General" y madera que se destina al "Mercado Particular".

Mercado General, tablón para el mercado general se cantea otra vez antes de su utilización final.

El principio de clasificación consiste en determinar las superficies rectangulares limpias de defectos en la cara más defectuosa de una pieza. El nombre de estas superficies o de cortes netos, sus tamaños y el porcentaje de la superficie total de todas las de netos son criterios para la atribución de una clase. Además las clases tienen los siguientes largos y anchos mínimos:

Clases	Largo	Acho
I	2.25 m y más	0,15 m y más
II	2.25 m y más	0,125 m y más
III	1.75 m y más	0,100 m y más
IV	1.75 m y más	0,100 m y más

Mercado Particular, tablón para un mercado particular ya está suministrado en las dimensiones para la utilización. No secantes otra vez. El principio de clasificación consiste en determinar únicamente el nombre y la importancia de defectos y el aspecto externo de la pieza.

Se diferencia entre:

- Tablilla y frisas con un largo de 1,75 m y más.
- Cabrios con un largo de 1,75 m y más.
- Piezas cortas de tablillas, frisas, cabrios o madera del mercado general con un largo menos de 1,75 m y más.

Toda la madera aserrada de cualquier especie que fuera se clasificará siguiendo las reglas establecidas por la SATA.

- d) **Para la chapa de Desenrollo**, para todas las especies, la clasificación comprenderá dos calidades:
- "Cara/contracara", utilizando la parte exterior del contrachapado (visible).
 - "Interior" utilizando la parte del contrachapado no visible.

Artículo 89.- A propuesta de la Oficina de Control, Información y Promoción de Especies Forestales (OCIPF), el Ministerio de Pesca y Forestal someterá al Gobierno para cada seis meses, los precios de los productos de la flora silvestre ya sea en estado natural que transformado según las fluctuaciones del mercado.

Artículo 90.- Para la madera destinada al consumo o comercialización local, así como aquella cuya clasificación no venga claramente establecida por los mecanismos previstos en el artículo 88 de este Reglamento, además de su clasificación según la calidad, también se tendrá en cuenta su uso potencial; para lo cual, la Administración Forestal establecerá una lista de especies en base a los siguientes criterios:

- a) **Clase I**, Especies aptas para trabajos de ebanistería fina, instrumentos musicales y capas finas.
- b) **Clase II**: Especies aptas para trabajos de carpintería en general, puertas, ventanas, molduras, pisos, vigas, contrachapados, encofrados, parquet y similares.
- c) **Clase III**, Especies aptas para usos secundarios, como tableros de fibras y partículas, pulpa y papel, carbón, postes, cercos y similares.
- d) **Clase IV**, Especies que no tienen uso conocido ni demanda en el mercado.

Artículo 91.- La exportación de madera solo se hará previa clasificación de la misma, por la calidad del producto y el grupo de especie a la que pertenece; debiendo aparecer estas características en la guía de embarque y en las facturas correspondientes.

Artículo 92.- Los precios de facturación de la madera para la exportación, deberán estar acorde con los de la región; en todo caso el porcentaje de facturación debe ser el precio FOB, debidamente controlado por la OCIPF.

Artículo 93.- Considerando que la venta de la madera para la exportación se hace por lotes completos de una determinada especie, durante la clasificación de cada lote, los controladores forestales deberán poner especial cuidado en que la calidad de un lote completo no sea disminuida por unas trozas de mala calidad que pueden ser eliminados o transferirlos a otro lote de menos calidad.

Artículo 94.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Forestal, toda persona física o jurídica que desee exportar madera de la Isla de Bioko, deberá disponer de un Cupo Anual de Exportación (CAE) de madera procesada. Entendiéndose por CAE, el documento administrativo que determina la cantidad de metros cúbicos que se debe otorgar a cada exportador, para no sobrepasar el volu-

men de corta fijada en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 95.- Para la obtención del CAE, el interesado presentará una instancia de solicitud al Ministerio del Ramo, adjuntando la correspondiente autorización de exportación de la madera de la Isla de Bioko otorgada por la Presidencia del Gobierno.

En la solicitud se especificará la cantidad de metros cúbicos que se desea exportar durante el año. El tiempo de admisión de estas solicitudes vence el 30 de Marzo de cada año. Las solicitudes posteriores a esta fecha, solo serán consideradas al año siguiente.

Para el otorgamiento del CAE, y sin perjuicio del pago de otros derechos previstos para la exportación de la madera, el interesado pagará por anticipación a la cuenta FONADEFO, la cantidad de 1.000 F.Cfa por metro cúbico autorizado.

Artículo 96.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto-Ley N° 1/1.996, de fecha 2 de Enero, sobre la Tasa de Penalización, las empresas afectadas por lo previsto en los incisos a), b), y c), del Decreto-Ley antes aludido, adicionarán para el cálculo de su derecho impositivo a la exportación de la madera en rollo, el porcentaje anual de la tasa de penalización por cada embarque.

TÍTULO VII DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL CONTROL

Artículo 97.- Para el control de las actividades de exportación forestal, el Agente Forestal destacado en la zona de exportación, evacuará en duplicado ejemplar un informe mensual y a más tardar el día 5 de cada mes o el siguiente laboral si aquél fuese festivo, a las Secciones de Aprovechamiento y OCIPF. En dicho informe se precisarán los siguientes datos:

- a) Zona de aprovechamiento y nombre del beneficiario.
- b) El número total de árboles apeados y el de trozas llevadas al apiladero del bosque; con indicación de su volumen y especie.
- c) El volumen total de la madera cubicada en los apiladeros del bosque;
- d) El volumen de madera transportada desde estos apiladeros, su especie y destino;
- e) Número de carreteras construidas dentro de la zona de exportación y su longitud total en kilómetros;

- f) El periodo que cubre el informe;
- g) Otros que estime necesario.

Artículo 98.- La Sección de Aprovechamiento elaborará un modelo de informe mensual y, para rellenar de manera fácil y correcta dicho modelo, cada Agente de Control deberá llevar una contabilidad diaria de las actividades forestales de la zona destacada en un libro de registro diario.

Artículo 99.- Para el control de entrada y salida de la madera en las industrias de transformación, la Sección de Industrias Forestales elaborará formularios para asegurar el mejor control de las actividades. El formulario será rellenado en duplicado ejemplar por el Agente Forestal destacado y remitido a las Secciones de Industria y OCIPF antes del día 5 de cada mes.

Artículo 100.- A efectos de control, planificación y seguimiento de las actividades que desempeñan las empresas forestales y madereras en todo el ámbito nacional, la Dirección General de Producción Forestal y Comercialización distribuirá anualmente un modelo de ficha técnica, la cual será rellenada al final del año por las mismas empresas y remitidas posteriormente a su procedencia antes de la segunda quincena del mes de Enero. La ficha técnica llevará las siguientes menciones:

- Nombre de la empresa;
- Nombre del Director Gerente de la empresa;
- Total de trabajadores que dispone la empresa;
- Nombre, cantidad y marca de las maquinarias disponibles para el arrastre, construcción de carreteras y carga;
- Capacidad instalada y actual de la industria de transformación que dispone;
- Producción en rollo, tablón chapa y otros en el año anterior y las proyecciones del año siguiente;
- Destino de los productos producidos,
- Observaciones.

La ficha técnica será firmada por el Director Gerente de la empresa.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101.- La infracción prevista en el artículo 99, inciso g) de la Ley Forestal en lo referente al transporte sin Guía, será sancionada con las penas previstas

en el inciso e) del mismo artículo en consideración de la cantidad y valor del producto en contravención.

La falta que constituye la destrucción o alteración de los linderos, señales y mojones implantados por la Administración (artículo 99, inciso d) de la Ley Forestal), se penalizará con las sanciones previstas en el inciso a) del mismo artículo.

Artículo 102.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 85, párrafo 2º del presente Reglamento en cuanto a la declaración previa para la venta en playa de productos forestales, entre las disposiciones administrativas señaladas y sancionadas por el artículo 99, inciso a) de la Ley Forestal.

Artículo 103.- La reiteración de la falta administrativa prevista en el inciso c) del artículo 99 de la Ley Forestal, será sancionada cumulativamente con las penas de multa y la anulación del contrato previsto en dicho texto.

Artículo 104.- Las prescripciones de este Reglamento en cuanto al concepto del abandono de productos forestales y excesivo desperdicio de los mismos, serán sancionadas por lo previsto en el artículo 99, inciso h) de la Ley Forestal. La Administración podrá además otorgar al contraveniente un plazo para el resarcimiento del abandono o aprovechamiento de los desperdicios; vencido dicho plazo la Administración procederá a la subasta o cesión gratuita de los productos forestales. En todo caso esta cesión solo podrá efectuarse en beneficio de las comunidades rurales más necesitadas del sector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Ministerio encargado de las actividades forestales, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento; y, a través de sus Direcciones Generales y Delegación Regional y Provinciales, velar por su aplicación.

Segunda.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los operadores económicos del sector forestal cuyas actividades no estén adecuadas a lo regido por este texto, o que por cualquier motivo estuvieran en contravención administrativa o penal con sus principios, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días para conformarse con su tenor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamen-

to de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Aplicación entrará en vigor veinte días de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Agosto del años mil novecientos noventa y siete.

POR UNA GUINEA MEJOR
OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Núm. 61/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-

La evolución socio-económica que experimenta el País, exige la adopción de ciertas medidas de orden macroeconómico que garanticen el sistema de transformación de nuestras materias primas.

En efecto, Considerando la Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques en Guinea Ecuatorial que regula la explotación de los recursos forestales de forma racional, sostenible y ordenada.

Considerando asimismo el Reglamento de Aplicación de la invocada Ley aprobada y promulgada mediante Decreto Presidencial Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto y Resultando desfasada la aplicación en la actual coyuntura económica de ciertos artículos de dicho Reglamento de Aplicación; por tanto, surge la necesidad de modificar estos artículos para crear un marco económico que permita una transformación al máximo de los recursos forestales en sus diferentes grados como son: primarios, secundarios y terciarios; crear más puestos de trabajo y frenar las exportaciones de madera en rollo.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y Bosques, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 12 de Septiembre del año dos mil siete.